

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3298/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto que se adapten los Reglamentos de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

De conformidad con lo antes indicado se ha procedido a revisar el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública, que fué aprobado por Decreto de catorce de agosto de mil novecientos, llegándose a la conclusión de que, tanto para dar cabida a las reformas que implica dicha adaptación como a las que son consecuencia obligada de las disposiciones posteriores a la fecha mencionada, resulta aconsejable la redacción de un nuevo texto.

En su virtud, y después de haber sido sometido el consiguiente proyecto de Reglamento a informe de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES AL SERVICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA

INDICE GENERAL

CAPÍTULO I.—Régimen orgánico.

- Artículo 1.º Naturaleza del Cuerpo.
- Artículo 2.º Dependencia jerárquica.
- Artículo 3.º Representación.
- Artículo 4.º Funciones del Cuerpo.
- Artículo 5.º Relaciones de Ingenieros y hojas de servicios.

CAPÍTULO II.—Selección e ingreso.

- Artículo 6.º Ingreso.
- Artículo 7.º Concurso-oposición.
- Artículo 8.º Desarrollo de la oposición. Sede y composición del Tribunal.
- Artículo 9.º Desarrollo de la oposición. Materias y calificación de las pruebas.
- Artículo 10. Fase de concurso.
- Artículo 11. Nombramiento.

CAPÍTULO III.—Destinos y situaciones.

- Artículo 12. Provisión de destinos.
- Artículo 13. Pérdida de la condición de funcionario.
- Artículo 14. Situaciones administrativas.

CAPÍTULO IV.—Tribunales de Honor.

- Artículo 15. Constitución y procedimiento.

Disposiciones finales.

- Primera.
- Segunda.

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN ORGÁNICO

Artículo 1.º *Naturaleza del Cuerpo.*—1. Los Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública constituyen un Cuerpo especial de los definidos en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 2.º *Dependencia jerárquica.*—1. El Cuerpo Especial de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública depende del Ministerio de Hacienda y, jerárquicamente, del Titular del Departamento.

2. La Jefatura Superior del Cuerpo corresponde al Subsecretario de Hacienda. Sin perjuicio de dicha competencia, los Ingenieros que lo componen estarán subordinados a los Jefes de los Centros y Oficinas a que estén adscritos y a los Directores generales de quienes dependan.

Art. 3.º *Representación.*—De entre los Ingenieros que ocupen el primer tercio de la relación a que se refiere el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y se hallen en servicio activo, se designará por el Ministerio de Hacienda el que ha de tener la consideración de Ingeniero de Montes Decano, y que ostentará la representación honorífica del mismo.

Art. 4.º *Funciones del Cuerpo.*—1. La función de los Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública será la de desempeñar aquellos servicios que especialmente les asignen las Leyes y Reglamentos o les sean ordenados por la superioridad, así como los que por su carácter técnico-económico requieran los conocimientos inherentes a su formación profesional y especial preparación.

2. Específicamente desempeñarán las funciones que a continuación se indican:

1.º En relación con los tributos, les corresponde:

a) La Inspección de los Tributos en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones en vigor, así como colaborar con los restantes Cuerpos inspectores de acuerdo con las normas vigentes de coordinación.

b) Intervenir en la elaboración de las estimaciones objetivas o subjetivas de las bases tributarias con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

c) Efectuar las valoraciones que se les encomiende y, en general, realizar todas aquellas actuaciones que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos que, directa o indirectamente, conduzcan a la debida aplicación de los tributos, todo ello con sujeción a la legislación vigente.

2.º Desempeñar los puestos facultativos del Ministerio de Hacienda y Organismos oficiales o autónomos en aquellos cargos que para su desempeño se precisen, sean preceptivos o sean aconsejables, los conocimientos profesionales de su título.

3.º Asesorar, gestionar, inspeccionar, evaluar e informar sobre aquellas otras materias que le competen por razón de su especial formación y que la superioridad estime convenientes.

4.º Desempeñar aquellas funciones que las autoridades del Ministerio de Hacienda les señalen o sean preceptivas por disposiciones legales cerca de los Jurados o Tribunales Tributarios.

5.º Desempeñar los puestos facultativos del Servicio de Catastro de Rústica que la legislación en vigor les asigna.

6.º Desempeñar la Presidencia de las Juntas Mixtas de Funcionarios y Contribuyentes para la estimación de los módulos objetivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, de acuerdo con el artículo 41-a del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de 23 de julio de 1966, modificado por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

Art. 5.º *Relación de Ingenieros y hojas de servicios.*—1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, deberán figurar en la relación

circunstanciada ordenada en el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La relación se rectificará bienalmente y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Para cada funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública se abrirá una hoja de servicios en la que se hará constar los prestados por el interesado y todas las circunstancias personales ordenadas en el artículo 28 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

4. En cumplimiento de dicho artículo, por el Ministerio de Hacienda se remitirá a la Comisión Superior de Personal una copia de la hoja de servicios de cada Ingeniero, así como cualquier anotación que en la misma se consigne posteriormente.

CAPITULO II

SELECCIÓN E INGRESO

Art. 6.º *Ingreso*.—El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública se hará por concurso-oposición entre quienes posean el título de Ingeniero Superior de Montes.

Art. 7.º *Concurso-oposición*.—1. Se convocará el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo siempre que existan por lo menos dos vacantes en la plantilla presupuestaria del mismo.

2. El número de plazas a cubrir será el de las vacantes existentes, que podrán incrementarse de acuerdo con el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria, así como con las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias. Podrán incluirse en la convocatoria un número de plazas de aspirantes igual a la tercera parte de aquellas vacantes, y si este número no fuese múltiplo de tres, una plaza más de aspirante por fracción.

Al publicarse la lista provisional de admitidos se precisará el número de plazas que en definitiva comprenderá la convocatoria.

3. La convocatoria se hará por Orden ministerial y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses al menos de anticipación a la fecha del comienzo de los ejercicios. Y en ella se hará constar el número de plazas que hayan de proveerse, el plazo de presentación de instancias, la cuota de inscripción que debe abonar cada opositor, número, clase y duración de los ejercicios y las demás indicaciones que se estimen necesarias, todo ello de acuerdo con la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública.

4. El programa de la oposición deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» en la misma fecha que la Orden de convocatoria o con anterioridad a la misma.

5. Los que deseen tomar parte en el concurso-oposición deberán solicitarlo, dentro del plazo señalado en la convocatoria, mediante instancia elevada al Subsecretario de Hacienda, la cual se presentará en el Registro General de la Subsecretaría de dicho Ministerio o en las oficinas aludidas en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, durante las horas de despacho al público.

6. Los solicitantes deberán expresar en sus instancias, con los detalles necesarios, que son españoles, de estado seglar, que poseen el título oficial de Ingeniero Superior de Montes o tener aprobados los estudios del plan de carrera correspondiente; asumirán el compromiso de jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, afirmarán que carecen de antecedentes penales por delitos dolosos, que tienen buena conducta moral y no haber sido separados mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local ni hallarse inhabilitados para el ejercicio de las funciones públicas.

7. Expirado el plazo de presentación de instancias, se procederá a su examen y comprobación. Seguidamente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista provisional de solicitantes admitidos y excluidos de la oposición. Contra la exclusión podrá reclamarse en el plazo de quince días ante el Subsecretario del Departamento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º *Desarrollo de la oposición. Sede y composición del Tribunal*.—1. Los ejercicios se celebrarán en Madrid, en el local que al efecto se designe, ante el Tribunal que será constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar en un Director general.

Vocales: El Ingeniero de Montes Decano, un Profesor de la Escuela Superior de Ingenieros de Montes, tres Ingenieros de Montes al servicio de Hacienda en activo y un Abogado del Estado.

2. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, desempeñando las funciones de Secretario el Vocal Ingeniero de Montes al servicio de la Hacienda Pública que tenga el número mayor en la relación circunstanciada del Cuerpo.

3. Por cada Vocal titular será designado un sustituto, que actuará en el Tribunal en caso de ausencia justificada de aquél.

4. Para el funcionamiento válido del mismo es indispensable que concurren cuando menos tres de sus miembros que no se hallen incurso en incompatibilidades legales.

5. Los nombramientos de los componentes del Tribunal, tanto titulares como sustitutos, se harán por Orden del Ministerio de Hacienda, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en el que se hará constar el local, día y hora en que aquél deberá quedar constituido para celebrar el sorteo previo.

6. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, cuando se encuentren incurso en alguno de los motivos que enumera el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los opositores admitidos podrán promover la recusación de cualquier miembro del Tribunal, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º *Desarrollo de la oposición. Materias y calificación de las pruebas*.—1. La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos, orales o escritos, siendo los que luego se indican, sin perjuicio de poder ser modificados en las convocatorias, si así lo aconsejara el progreso tecnológico.

2. Los ejercicios versarán sobre las siguientes materias respectivas:

Primer ejercicio:

Legislación general.
Doctrina, legislación y organización de la Hacienda Pública.

Segundo ejercicio:

Teoría económica.
Estructura socio-económica del sector agrario.
Organización y administración empresarial.

Tercer ejercicio:

Productividad, valoración y contabilidad agraria.
Técnicas de evaluación de proyectos.
Tecnología agraria en sus aplicaciones fiscales y crediticias.
Fotogrametría y fotointerpretación.

Cuarto ejercicio:

Valoración de tierras, cultivos, aprovechamientos y ganadería.
Valoración de maquinaria e instalaciones.
Valoración de inversiones.
Aplicaciones fiscales.

El cuarto ejercicio consistirá en desarrollar, en el plazo que se fije por el Tribunal, un supuesto libremente elegido por el mismo y que versará sobre una o varias materias de las incluidas en dicho ejercicio.

3. El orden de actuación de los aspirantes en los ejercicios de la oposición se determinará mediante sorteo público. El resultado del mismo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Del mismo modo se anunciará, con quince días de antelación al menos, la fecha, hora y lugar del comienzo de las pruebas.

No podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.

4. Los ejercicios se practicarán por el orden señalado en la convocatoria, y ningún opositor será admitido al segundo y sucesivos ejercicios sin que haya aprobado los anteriores.

5. La calificación de los opositores se hará por medio de papeletas, consignándose en ellas el nombre y el número del opositor y el de puntos que haya merecido.

6. El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada miembro del Tribunal será el siguiente:

En los ejercicios orales, de cero a diez puntos por tema, y en los escritos, de cero a treinta por cada ejercicio.

7. Al final de cada sesión o, en su caso, terminado el examen y calificación de todos los trabajos correspondientes a cada ejercicio escrito se hará el escrutinio, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor y dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio. El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, consignando la puntuación obtenida por los opositores aprobados.

8. El opositor que no obtenga en el escrutinio de cada ejercicio oral un número de puntos al menos igual a la mitad del resultado de multiplicar diez puntos por el número de temas de que conste se considerará desaprobado. También se considerará desaprobado el opositor que no obtenga quince puntos en el escrutinio de cada ejercicio escrito.

9. La no comparecencia a la práctica de los ejercicios en el día y hora señalados por el Tribunal tendrá como consecuencia inmediata la eliminación del opositor.

10. No se iniciará el segundo o restantes ejercicios sin que se haya publicado la lista o listas de las puntuaciones obtenidas en el respectivamente precedente, y cualquier ejercicio deberá anunciarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

El Secretario del Tribunal consignará en un libro de actas los acuerdos e incidencias de cada reunión y la expresión de las calificaciones obtenidas por cada opositor.

Art. 10. Fase de concurso.—La apreciación de méritos académicos y profesionales se hará al término de la oposición, y sin que tenga carácter eliminatorio, en la siguiente forma:

1. Los méritos académicos se estimarán por la puntuación media obtenida en la totalidad de las disciplinas que componen la carrera. Cuando los aspirantes hayan sido calificados según normas de puntuación distintas se procederá por el Tribunal a unificarlas.

2. Los méritos profesionales alegados se clasificarán en los siguientes grupos:

A. Tiempo de ejercicio.

B. Títulos académicos distintos al de Ingeniero Superior de Montes, sin excluir el grado de Doctor en dicha carrera.

C. Especializaciones. En cada convocatoria se podrán fijar las que deben ser tenidas en cuenta a efecto de computar méritos.

D. Publicaciones profesionales.

E. Otros méritos.

3. Los méritos anteriormente expuestos serán calificados en la siguiente forma:

Grupo A. Concediendo un máximo de 0,03 de punto por cada año computado.

Grupo B. Por cada título académico aportado, un máximo de 0,15 de punto.

Grupo C. Por cada especialización considerada, un máximo de 0,05 de punto.

Grupo D. Por cada mérito considerado, un máximo de 0,03 de punto.

Grupo E. Por cada mérito considerado, un máximo de 0,02 de punto.

En general, un mérito cualquiera no podrá ser estimado más que una sola vez y en el grupo que más beneficie al interesado.

4. La calificación total de méritos académicos y profesionales corresponderá al promedio de las puntuaciones obtenidas por ambos conceptos.

Art. 11. Nombramiento.—1. La calificación definitiva de los aprobados en el concurso-oposición se hará sumando las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios, así como la correspondiente a la apreciación promedio de méritos académicos y profesionales.

El Tribunal formará la correspondiente lista de aspirantes aprobados en número que no podrá exceder del de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquella el orden preferente de puntuación obtenida por cada uno de ellos.

2. El Tribunal habrá de tener en cuenta además lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1947, sobre provisión de plazas en la Administración Pública, y sus disposiciones reglamentarias.

3. En caso de igualdad de calificación de dos o más opositores, resolverá libremente el Tribunal atendiendo al conjunto de los ejercicios de aquéllos y a las circunstancias y méritos respectivos.

4. Los comprendidos en la relación aportarán, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de aquélla,

los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Son éstos:

Primero, certificación de nacimiento; segundo, certificación del Registro General de Penados y Rebeldes; tercero, tener el título de Ingeniero Superior de Montes o justificante de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención, y cuarto, los demás documentos que por la legislación vigente se prevean con carácter general y obligatorio, y que serán determinados en la Orden de convocatoria.

5. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos presentarán certificación del Ministerio y Organismo de quienes dependan que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en la hoja de servicios.

6. Salvo caso de fuerza mayor, quienes no presenten su documentación completa en el plazo señalado no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere el artículo 12.

7. El Presidente del Tribunal elevará inmediatamente al Ministerio de Hacienda la relación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que sean nombrados Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública los que ocupen los primeros números hasta cubrir las vacantes existentes. Con los demás se constituirá una relación de aspirantes que ocuparán, por el orden de su calificación, las vacantes que vayan concurrendo en lo sucesivo.

8. Una vez obtenido el nombramiento definitivo de funcionario, los opositores aprobados efectuarán un cursillo de perfeccionamiento sobre materias propias de su especialidad.

CAPITULO III

DESTINOS Y SITUACIONES

Art. 12. Provisión de destinos.—1. Los destinos vacantes, sean o no de nueva creación, se cubrirán por regla general siguiendo en las peticiones el orden de antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo. Sin embargo, cuando para su desempeño se requieran determinadas condiciones especiales a juicio de la superioridad, los destinos vacantes se cubrirán discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda, y tendrán carácter obligatorio.

2. Para la resolución del concurso se considerarán las siguientes circunstancias: Antigüedad, puestos de trabajo que en la Administración se hayan desempeñado, preparación en materia técnica, económica o fiscal, historial y demás circunstancias del solicitante.

3. Cuando una vacante haya de cubrirse por traslado voluntario, se notificará a todos los componentes y se señalará un plazo prudencial para la presentación de peticiones, tanto para dicha vacante como para las que puedan ocurrir como consecuencia de su provisión.

4. Tales peticiones se harán mediante papeleta, en la que constarán los destinos que se deseen por orden de preferencia.

5. Los Ingenieros nombrados para un destino, si lo fueren a petición propia, deberán permanecer dos años en el mismo antes de poder solicitar otro nuevo. Esta limitación no afectará a los que sirvieran por primera vez en el Cuerpo ni a los supernumerarios o que sirvieran cargos designados por Decreto o por libre designación del Ministerio de Hacienda.

6. Para ser nombrado Jefe de Sección de los Servicios Centrales, se requerirán como mínimo cinco años de servicios en el Cuerpo.

Para desempeñar jefaturas o cargos de carácter regional, se requerirá un mínimo de cinco años de servicios en el Cuerpo, en oficinas territoriales.

Para cubrir destinos en los Servicios Centrales, se requieren dos años de servicios en el Cuerpo.

7. Podrá prescindirse de las condiciones del apartado anterior cuando no existan peticiones para cubrir los puestos vacantes de nueva creación.

8. En los casos en que por reducción o modificación de plantillas sea necesario el traslado de algún Ingeniero de cualquier centro u oficina, cesará entre todos los destinados en la misma el que tenga acreditado menor tiempo de servicios al Ministerio de Hacienda.

9. Los Ingenieros que fuesen llamados a desempeñar un servicio de los considerados como destinos especiales, una vez cumplida su misión o terminado el trabajo, tendrá derecho preferente a reintegrarse a su antiguo destino ordinario o a cualquier otro que en virtud de su antigüedad en el Servicio les pudiera haber correspondido por traslación ordinaria.

Art. 13. Pérdida de la condición de funcionario.—1. La pérdida de la condición de Ingeniero de Montes de Hacienda se

producirá por alguna de las causas enumeradas en el artículo 37 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el Ingeniero los setenta años de edad.

Procederá también la jubilación, previa instrucción de expedientes que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o por debilitación apreciable de sus facultades.

Existirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del Ingeniero en los casos previstos en la legislación vigente.

Art. 14. *Situación administrativa.*—1. Los funcionarios del Cuerpo pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

2. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reconocida la plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

3. Los que estuvieren en situación de excedencia voluntaria podrán solicitar, después de pasado un año en dicha situación, su vuelta al servicio activo por instancia dirigida al Ministro de Hacienda.

Dentro del orden de prelación antes citado, la prioridad vendrá determinada por la fecha de presentación de las instancias solicitando la vuelta al servicio activo, y en caso de igualdad de fechas, tendrá derecho preferente el que lleve más tiempo en su situación no activa.

CAPITULO IV

TRIBUNALES DE HONOR

Art. 15. *Constitución y procedimiento.*—1. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorosos cometidos por los Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del Cuerpo a que pertenecen.

2. Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

3. La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único a juzgar en conciencia y honor, absolviendo o castigando con la separación definitiva del servicio a los Ingenieros de Montes que merezcan esta sanción.

4. La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944 y en las demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables la Ley articulada de Funcionarios

Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de tales funcionarios; el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Pública, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, y las disposiciones administrativas que desarrollen las citadas normas legales.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Real Decreto de 14 de agosto de 1900.
- Real Decreto de 23 de abril de 1918.
- Real Decreto de 6 de noviembre de 1918.
- Orden ministerial de 27 de mayo de 1942.
- Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3298/1971, de 23 de diciembre, por el que se declara la uniformidad de los vehículos destinados a servicios especiales, atestados e informes y coches de destacamento con destino a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y de centralitas telefónicas para uso de las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

El avance de la técnica automovilística y el aumento de los servicios que ha de realizar la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil aconseja que se establezca la uniformidad de los coches de Destacamento, los coches para servicios especiales y los vehículos para atestados e informes.

Por otra parte, el notable incremento de los trabajos que se realizan en las Jefaturas Provinciales de Tráfico aconseja la utilización de centralitas telefónicas, que habrán de adquirirse dentro de un criterio de uniformidad.

La Intervención General del Ministerio de Hacienda ha tenido a bien prestar su conformidad en cada uno de los expedientes que se han tramitado para conseguir la declaración de uniformidad oportuno en cada uno de estos materiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con el párrafo séptimo del artículo cuarenta y siete del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, se declara la uniformidad de los siguientes materiales: Coches de Destacamento, coches para servicios especiales, vehículos para atestados e informes y centralitas telefónicas; los tres tipos de vehículos con destino a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, y las centralitas, a las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI